



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 42/1994

La Laguna, a 27 de julio de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en expediente de reclamación de indemnización por daños sufridos por el vehículo propiedad de M.D.V.G. (EXP. 46/1994 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo de propiedad particular, a consecuencia del servicio público de carreteras, incoado por la Consejería de Obras Públicas, a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 31 de diciembre de 1993, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarla, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP); y, para la segunda, del art. 11 de la Ley 4/84.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el RPAPRP; ya que el procedimiento fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de ambos textos normativos. La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, (EACan).

III

El procedimiento se inicia por el escrito que M.D.V.G. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad cuando, circulando el día 3 de octubre de 1993 por la carretera C-811, a la altura del p. k. 13,00, cayó sobre el mismo una rama de eucalipto, causándole varios daños.

En relación con la legitimación del reclamante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento habrá de promoverse por el interesado, titular del vehículo dañado, a tenor de lo dispuesto en el art. 139 LRJAP-PAC. En el presente expediente, esta legitimación resulta acreditada mediante copia del permiso de circulación.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 de la Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma. El contenido de la Resolución habrá de ajustarse a lo dispuesto en el art. 13 RPAPRP.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecen los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP.

Por último, en el expediente se han observado los trámites legales, por lo que no se aprecian defectos de orden formal que pudieran causar indefensión al reclamante.

IV

Del expediente incoado resulta, según se declara en la solicitud, que el accidente se produjo el día 3 de octubre de 1993 entre las 19,35 y 1940 horas, cuando, al circular el vehículo por la carretera y punto kilométrico señalados, se desprendió una rama del eucalipto sito en la orilla de aquélla que causó varios daños materiales al vehículo, aportando varias fotografías, así como un informe pericial que cifra los daños en 120.438 ptas.

La realidad del daño aparece acreditada en el expediente a través del informe emitido por el capataz de la zona centro, en el que se hace constar que el equipo de explotación tuvo que intervenir para quitar las ramas del vehículo, que presentaba desperfectos.

Comprobada la realidad del aquél, se constata igualmente que se trata de un daño individualizado en relación a una persona y evaluable económicoamente.

Por lo que respecta a la relación de causalidad entre el evento dañoso y el funcionamiento del servicio público, tampoco resulta problemática su determinación, al haberse acreditado que la causa del daño fue el desprendimiento de la rama de un árbol situado en la carretera. Es a la Administración a quien compete la conservación de las carreteras de su titularidad (arts. 5 y 22.1 LCC), procurando que la circulación

se realice con las debidas condiciones de seguridad, exigencias éstas que incluyen la necesidad de vigilar el buen estado de los árboles que se encuentren en la misma.

Únicamente procede exonerar de responsabilidad a la Administración cuando el daño sea debido a fuerza mayor, lo que no es cuestión el presente expediente, pues en ningún momento ha sido alegada ni acreditada por aquélla.

Finalmente, por lo que afecta a la valoración del daño, la Administración no ha podido inspeccionar el vehículo afectado por no haber sido puesto a su disposición; no obstante lo cual, se considera normal, a la vista de las fotografías presentadas y el informe pericial emitido, el importe reclamado.

Por consiguiente, deben considerarse acreditados todos los presupuestos que han de concurrir para la exigencia de responsabilidad a la Administración por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

C O N C L U S I O N

La Propuesta de Resolución que concluye el expediente es adecuada a Derecho, al haberse acreditado el hecho del que deriva el daño producido y su imputación a la Administración autonómica.